

RESOLUCION No. 043
(Febrero 27 de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UN PERMISO SINDICAL

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CARMEN EMILIA OSPINA", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 006 DE 2006 DE SU JUNTA DIRECTIVA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2812 del 29 de diciembre de 2000 en cuyo artículo 3º, consagra: *"Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución..."*

Que el Ministerio de la Protección Social conjuntamente con el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular 0098 de fecha diciembre 26 de 2007, señalando los lineamientos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público. Así:

- "1. La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación Sindical.*
 - 2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general de/permiso y la duración del mismo."*
 - 3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.*
- "..."

Que la Circular 0098 de fecha 26 de diciembre de 2007, antes mencionada, señala que: *"como quiera que tanto el derecho de asociación como el ejercicio de la función pública tienen una connotación de rango constitucional, pues el primero protege el derecho de asociación sindical y el segundo los intereses de la colectividad, el permiso sindical debe ser concertado y razonado, de tal manera que la organización sindical disponga del tiempo necesario para la realización de la correspondiente actividad sindical, sin que se afecte la debida prestación del servicio"*.

Que la sentencia T- 740 de 2009 señala: *"Los permisos sindicales hacen parte del componente fundamental del derecho de asociación sindical, toda vez que constituyen un mecanismo esencial para el desenvolvimiento de este derecho y, por tanto, admiten protección judicial constitucional frente a conductas tendientes a desconocerlos o limitarlos. En este orden de ideas, el empleador puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero está obligado a fundamentar su denegación, justificación que, en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa"*

Continuidad Resolución No. 043

Que en concepto 58057 de fecha 02 de marzo de 2009 del Ministerio de la Protección Social señalo frente al procedimiento para tramitar permisos sindicales que: " *se considera que tanto en la*

solicitud como en el acto que se expida reconociendo dichos permisos se deberá precisar, entre otros aspectos, el número de horas que comprenda el correspondiente permiso sindical, el nombre de los beneficiarios y dependencias donde laboran, su finalidad, duración periódica, por cuanto no pueden ser permanentes, y su distribución, recordando que para la realización de las asambleas sindicales en horas laborales se requiere, igualmente, del acto administrativo que conceda el permiso respectivo."

Que el Honorable Consejo de estado Sección Segunda del Consejo de Estado, se pronunció sobre la inconveniencia del otorgamiento de permisos sindicales permanentes, en Sentencia del 17 de febrero 1994. Radicado 3840. Magistrado Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, expreso: "*esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público. Por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los conceda se hagan constar específicamente aquéllas, a fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical*".

Que mediante Oficio de fecha 20 de febrero de 2013, recibido en esta entidad a las 12 y 20 M, del siguiente día, suscrito por la señora MARIA YINETH CABRERA ROMERO Secretaria General Sindess Seccional Huila, se solicita permiso sindical para MARIA YINETH CABRERA ROMERO y ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO por los días 01 y 04 de marzo hogaoño .

Que revisado los anteriores permisos sindicales concedidos a los funcionarios MARIA YINETH CABRERA ROMERO y ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO no cumplieron con el compromiso señalado en la parte resolutive de enviar los soportes de las actividades sindicales que se desarrollan por parte de SINDESS tal como lo establece las Resoluciones No. 19 y 29 de febrero del año 2013, entre otras.

Que la normatividad vigente establece los lineamientos para el otorgamiento del permiso sindical, y tiene como finalidad proteger al empleador y el trabajador, toda vez que es necesario que se establezcan las condiciones de modo, tiempo y lugar para reportar dicha novedad a la ARL tal como lo consagra el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, teniéndose los soportes necesarios para que en el evento de presentarse un accidente de trabajo se pueda probar que se produjo en cumplimiento de la actividad o del ejercicio de la función sindical.

Que al no presentarse los soportes necesarios, en aras de dejar la evidencia de la actividad desarrollada, la entidad esta asumiendo un riesgo que puede conllevar investigaciones de tipo disciplinario para quien lo concede, por lo que se denegara el permiso sindical solicitado, y se requiere, nuevamente, para que en un termino de tres (03) días hábiles se allegue los soportes pertinentes. Además, no es posible para el caso del Dr. CABRERA PERDOMO otorgar el permiso dado que la agenda de consulta se programa con un mes de anterioridad lo que afecta la prestación del servicio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

Continuidad Resolución No. 043

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Denegar el permiso sindical para los funcionarios MARIA YINETH CABRERA ROMERO y ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO solicitado en Oficio de fecha 20 de febrero de 2013, recibido en esta entidad a las 12 y 20 M, del siguiente día, suscrito por la señora MARIA YINETH CABRERA ROMERO Secretaria Sindess Seccional Huila, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Presidente de la Asociación Sindical - SINDESS Seccional Huila, para que remita la documentación pertinente, dentro del termino de tres (03) días hábiles, con el fin de anexar estas certificaciones a las resoluciones antes mencionadas.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Neiva a los veintisiete (27) días del mes de Febrero de Dos Mil Trece (2013)


GLADYS DURAN BORRERO
Gerente


Vo.Bo. ALEXI FABIÁN CASTRO PIZO.
Asesor Jurídico


CARMEN JAIMINE MOSQUERA CERQUERA
Asesora de Talento Humano